



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00166-00  
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio solicitud de “*aclaración y/o adición*” elevados por la parte demandante contra auto de 15 de agosto de 2023, mediante el que se corrió traslado para alegar.

**1. ANTECEDENTES**

La sociedad recurrente señaló, en síntesis, que al haberse corrido traslado a las partes para alegar de conclusión, entonces era factible concluir que la fijación del litigio quedó establecida en providencia precedente de 6 de junio de 2023, sin embargo, en su consideración, ésta fijación habría “superflua”, pues, estimó que faltaron incluir algunos cargos de nulidad.

Finalmente, expresó que al haberse impugnado el auto que dispuso la fijación del litigio, éste aún era factible de modificarse.

**2. CONSIDERACIONES**

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que se seguirá el siguiente derrotero: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

**2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.**

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. En ese sentido, se sigue que el auto de 15 de agosto de 2023 sí es sujeto de reposición.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 16 de agosto de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 22 de ese mismo mes y año, y ya que el recurso en cuestión se presentó ese día, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

**2.2. Caso concreto.**

Ahora bien, esclarecida la procedencia y la oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal de la

recurrente gira en torno a la petición de revocatoria de la decisión de correr traslado para alegar de conclusión, y, en su lugar, modificar la fijación del litigio establecida en auto de 6 de junio de 2023, dado que, en su consideración, ésta fue “superflua” y no incluyó todos los problemas jurídicos del asunto en *Litis*.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe revocarse el auto de 15 de agosto de 2023 que corrió traslado para alegar, debido a supuestas falencias en el auto 6 de junio de 2023, mediante el que se fijó el litigio, toda vez que éste habría sido presuntamente “superfluo”?*

A efectos de absolver el anterior interrogante, concierne al Despacho recordar que la parte demandante, en la respectiva oportunidad, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 6 de junio de 2023, a través del que se anunció sentencia anticipada y se valoraron las pruebas, atacando, **únicamente**, lo atinente a la decisión de negar el decreto de los testimonios solicitados por ella, y guardando silencio frente a la fijación del litigio.

Por tanto, el planteamiento del memorialista se torna impertinente, dado que debió en su momento interponer el recurso contra la decisión que fijó el litigio.

Así, debe recordarse que el actor solo interpuso recurso contra el auto que negó las pruebas testimoniales, mas ninguna inconformidad manifestó contra la fijación del litigio. De hecho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia de 8 de septiembre de 2023, decidió confirmar el auto de 6 de junio de 2023, ya que, estimó que la prueba fue bien denegada, decisión a la que se le dio obediencia y cumplimiento mediante proveído de 10 de octubre de 2023.

De esa manera, los argumentos para pedir la reposición del auto que corrió traslado para alegar debieron sustentarse con relación a esa determinación, pero no en decisiones anteriores que se hallan debidamente ejecutoriadas a la luz del artículo 302 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. De ahí, entonces, que resulte manifiestamente improcedente la reposición del auto que corrió traslado para alegar debido a que el actor no está de acuerdo con la fijación del litigio.

Por otro lado, en lo que concierne a la solicitud de adición y aclaración del auto de 15 de agosto de 2023 resulta esclarecedor poner de presente que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén lo siguiente:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Se resalta)

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que **de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”  
(Se resalta)*

Conforme esta preceptiva, es evidente que el actor incurrió en falta de técnica jurídica procesal, pues, empleó de manera inadecuada las figuras de aclaración y la adición, además de darles una naturaleza subsidiaria que no la tienen. Por tanto, siendo que la decisión no ofrece ninguna duda y que no requiere adicionarse, sino que es fruto de una divergencia del accionante contra un auto anterior que no atacó en su debido momento; no procede ni la adición ni la aclaración del proveído que corrió traslado para alegar.

### **2.3. Conclusión.**

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico principal resulta ser negativa, y no hay lugar a reponer el auto impugnado. Así como tampoco corresponde adicionar o aclarar la providencia en cuestión.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** el auto de 15 de agosto de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar las solicitudes de “aclaración y/o adición” elevadas por la parte demandante contra auto de 15 de agosto de 2023.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:

**Gloria Dorys Álvarez García**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb12e61b323ad4e0c37b338d5c75ee4d6613f4e8098e8a5f8d580a0332ad348**

Documento generado en 21/11/2023 10:03:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**